semic
Effective IT Solutions

RECEPCIÓN
JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
14 ENE. 2019
Registro General 6000/1961 Sevilla
Hora

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE Nº.:	29/2018 ERIS CONTR 2018 34949
TITULO:	Servicio de impresión para las delegaciones del gobierno
ORGANISMO / DEPENDENCIA TRAMITADORA	Junta de Andalucía Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria democrática

Don Oscar López Gombau mayor de edad, con DNI: 40843448W y a efectos de notificaciones notificaciones@semic.es en calidad de Director General de Servicios Microinformática SA (en adelante SEMIC), con NIF: A25027145 por el presente escrito comparece ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y, en representación de la mencionada Sociedad y como mejor proceda en Derecho expone los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Diario Oficial de la Unió Europea núm. S/152 del año 2018, se publicó en fecha 10 de agosto de 2018 el anuncio de licitación de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática de la Junta de Andalucía para la licitación de un procedimiento por tramitación ordinaria abierto para la contratación de un Servicio de impresión para las Delegaciones del Gobierno. (Expediente: 29/18)

SEGUNDO: El 21 de diciembre de 2018 a las 09:50 se publica en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía del Expediente CONTR 2018 0000034949 la Adjudicación Ref.: 2018-000006314, del citado expediente junto con el documento "Resolución de adjudicación (PDF) (97.57Kb)".

TERCERO: El total de empresas licitadoras admitidas en el proceso de licitación al superar el umbral mínimo de puntación de 22,50 puntos sobre 45,00 en puntuación normalizada, es de 9: CANON ESPAÑA, S.A.U, COANDA, S.L., EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA), GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L., KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A., RICOH ESPAÑA, S.L.U., XEROX ESPAÑA, S.A.U., TEKNOSERVICE, S.L. SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.

CUARTO: Las proposiciones económicas realizadas por los licitadores según se recoge en la Resolución de adjudicación son las siguientes:

Servicios Microinformática S.A. Reg. Merc. de Lleida. Tomo 166. Libro 122. Folio 40. Hoja 1621. Inscrita 23-11-82. C.I.F. A-25.027.145

Avda. Américo Vespucio N5.2 | Planta 1
Módulo 9
41902 Sevilla
T. 902 109 120

www.semic.es

MADRID BARCELONA LLEIDA GIRONA SEVILLA ZARAGOZA

	PROPOSICIÓN ECONÓMICA IVA EXCLUIDO
CANON ESPAÑA, S.A.U.	1.322.314,05.-€
COANDA, S.L.	1.322.314,05.-€
EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA)	1.322.314,05.-€
GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.	Oferta la cantidad de 330.578,05 anual, que multiplicado por las cuatro anualidades de ejecución del contrato, resulta el importe total de la oferta: 1.322.314,05.-€
KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.	1.020.941,32.-€
RICOH ESPAÑA, S.L.U.	1.050.548,32.-€
XEROX ESPAÑA, S.A.U.	1.321.767,87.-€
TEKNOSERVICE, S.L.	1.143,086,00.-€
SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A.	984.084,10.-€

QUINTO: Se resuelve EXCLUIR a SERVICIOS MICROINFORMÁTICA SA por:

A la vista de las ofertas económicas y conforme a lo establecido en el ANEXO X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares cuyo tenor literal es el siguiente "... *La oferta económica, a realizar conforme al modelo anterior, deberá hacerse por el importe total del presupuesto de licitación*", y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el cual establece que *"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada"*, y que cualquier aclaración que al respecto pudiera solicitarse a las citadas entidades, conllevaría la modificación de las ofertas inicialmente presentadas y, en consecuencia, la vulneración del principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, consagrado en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por unanimidad de la Mesa de Contratación se acuerda la exclusión del procedimiento de licitación de las ofertas presentadas por las empresas: KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.; RICOH ESPAÑA, S.L.U.; XEROX ESPAÑA, S.A.U.; TEKNOSERVICE, S.L.; y SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A., pues sus importes no se corresponden con el importe total del presupuesto de licitación: 1.322.314,05.-€.

Por los antecedentes de hecho referidos, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 a 59 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público interpone ante este Órgano de Contratación RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN previo a la interposición del Contencioso Administrativo **contra la resolución de Adjudicación del contrato de suministro Exp. 29/2018 ERIS CONTR 2018 34949 que acuerda la EXCLUSIÓN del procedimiento de la licitación de la oferta presentada por SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A.,** en base a los siguientes

Semic Servicios Microinformática S.A.

MEDIOS DE PRUEBA

Como medios de prueba de todo lo alegado, aportamos la siguiente documentación.

1. Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática para la contratación del servicio de impresión para la delegaciones del gobierno. (Exp. Nº.: CONTR/2018/3494 (29/2018))
2. Resolución de adjudicación de contrato de suministro. (Exp. Nº.: 29/2018 ERIS CONTR 2018 34949)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El acuerdo de adjudicación es un acto susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO: El órgano competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación será el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (BOJA nº 11, de 11 de noviembre), la Orden de 14 de diciembre de 2011 (BOJA nº24, de 21 de diciembre) y el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por los cuales se regula su creación y funcionamiento.

TERCERO: El compareciente goza de legitimación para recurrir por actuar en representación de la Sociedad de la que es Apoderado y que tiene la condición de interesada en el expediente.

CUARTO: En cuanto el fondo del asunto podemos alegar las siguientes circunstancias:

1. Que **los términos de la licitación en el Modelo de Proposición Económica (Anexo X) del Pliego Administrativo no son claros y provocan confusión** en lo que respecta a cómo debe documentarse el importe de la cantidad ofertada

ANEXO X

SOBRE 3.- MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA

Dª./D.
con residencia en
provincia de
calle nº
según Documento Nacional de Identidad nº
enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato de servicio (1):

Expediente :
Título :
Localidad :

Se compromete, en nombre (2) a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de euros, IVA excluido. (3)

A esta cantidad le corresponde un IVA de euros. (3)

(Lugar, fecha, firma)

(1) Expresar denominación y número del expediente.
(2) Propio o de la empresa que representa.
(3) Expresar el importe en letra y número.

NOTA: La oferta económica, a realizar conforme al modelo anterior, deberá hacerse por el importe total del presupuesto de licitación.

Si bien es cierto que los Pliegos no fueron impugnados, también lo es que **la mayoría de empresas licitadoras (5 de 9) interpretaron de la misma manera dicha redacción; entendiendo**, como es habitual en la amplia mayoría de las licitaciones, **que el importe de la cantidad de la Proposición económica era el importe total del presupuesto, que realiza el licitador, para dicha licitación**; ya que de lo contrario se estaría pidiendo una Proposición económica por un importe que la administración ya tenía y que se mencionaba en el propio pliego.

Ante tal obvia confusión de la mayoría de los licitadores, **la Mesa de Contración, podría haber solicitado aclaración a los licitadores afectados sin por ello vulnerar el principio de discriminación e igualdad de trato**; tal como hizo con la modificación que realizó del importe de la oferta económica presentada por GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L que tampoco ofertó la cantidad de 1.322.314,05.-€ y no fue excluido.

GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.	Oferta la cantidad de 330.578,05 anual, que multiplicado por las cuatro anualidades de ejecución del contrato, resulta el importe total de la oferta: 1.322.314,05.-€

Por lo tanto el hecho de no haber impugnado los Pliegos en su momento no impide ahora apreciar la falta de claridad de los mismos puesta de manifiesto en la decisión de

la Mesa de Contratación de excluir a 5 licitadores, de un total de 9, exactamente por haber cometido el mismo **error puramente formal** en la cumplimentación de la cantidad de la Proposición económica.

Al respecto se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en sus resoluciones:

- *Nº 343/2018*

"Así pues, las cláusulas transcritas del PCAP se pueden considerar oscuras, como lo demuestra el hecho de que de las ocho empresas que concurrieron a la licitación, seis de ellas hayan incluido, en mayor o menor medida, documentación donde se identifican los medios personales y/o materiales. En este sentido, no podemos olvidar que ante esta oscuridad, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, la interpretación que se haga nunca podría resultar contraria a los principios de igualdad y concurrencia, ni resultar desfavorable para los licitadores que no son responsables de dicha oscuridad, más aún teniendo en cuenta que esta interpretación se ha realizado con posterioridad a la apertura de las proposiciones.
Así, entre otras, en la Resolución 63/2016, de 10 de marzo, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que "la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad."
Asimismo, en las Resoluciones 128/2015 y 131/2015, ambas de 7 de abril, este Tribunal indica que «esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.
De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia -SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no debería favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad."»
De acuerdo con lo anterior, hemos de considerar que existiendo una falta de congruencia en el clausulado del pliego y habiendo sido provocada por el órgano de contratación, queda claro -a la vista de la doctrina examinada- que dicha contradicción no puede perjudicar a la entidad recurrente, en tanto que ella no la ha provocado. En este sentido, hay que concluir que en el presente supuesto la oscuridad del pliego, junto con la actuación de la mesa de contratación, ha perjudicado a quien no la ha provocado, lo que queda proscrito por la doctrina analizada.
De lo anterior se infiere que en esta ocasión la mesa de contratación ha excluido a la recurrente por un incumplimiento que ha derivado de los propios pliegos cuando estos constituyen ley entre partes, por lo que debe estimarse la pretensión de la recurrente en cuanto a la anulación del acto de exclusión."

semic Servicios Microinformáticos S.A.

- *Nº 310/2018*

"Esta es la postura mantenida por este Tribunal (v.g. Resoluciones 286/2016, de 11 de noviembre, 230/2017, de 3 de noviembre, 232/2017, de 3 de noviembre,183/2018 de 14 de junio, 259/2018, de 24 de septiembre, 273/2018, de 28 de septiembre y 279/2018, de 10 de octubre) en las que se manifiesta que los actos de los poderes adjudicadores no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiendo entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos."

- *Nº 207/2018*

"Pues bien, sobre esta cuestión, efectivamente, se ha pronunciado este Tribunal. Así, en supuestos semejantes al presente (v.g. Resoluciones 173/2016, de 21 de julio, 133/2017, de 27 de junio y 193/2018, de 22 de junio) coincidiendo con la doctrina manifestada por el resto de Órganos de recursos contractuales, se considera que es posible la subsanación de la oferta cuando sea posible deducir claramente la voluntad de la licitadora, siendo el defecto un mero error de cuenta o de carácter puramente formal.

Asimismo, el principio de concurrencia aboga por favorecer la admisión de licitadores, proscribiendo la exclusión de proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables. De este modo, como señala la Resolución 409/2018, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, "(...) las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP deben limitarse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013, 779/2014, 472/2015), ha rechazado la exclusión de aquellas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012, 1097/2015, 362/2016) pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)"."

Así como:

- *Tribunal Administrativo de Comunidad de Madrid (TACM) en su resolución nº 330/2017:*

"Teniendo en cuenta que existe sentencia del Tribunal de Contratación en alguna Comunidad Autónoma en que se ha considerado como causa de no exclusión cuando aparezcan dudas de interpretación en el pliego ya que en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que haya ocasionado esta confusión"

"Es cierto que los Pliegos no fueron impugnados pero también lo es que las empresas, potenciales licitadoras, pudieron considerar correcta la redacción pues como indica una de las recurrentes, la inclusión de información sobre los productos en este procedimiento, en nada puede favorecer a la empresa ya que los criterios son de aplicación automática. Por lo tanto el hecho de no haber impugnado los Pliegos en su momento no les impide ahora apreciar la falta de claridad de los mismos puesta de manifiesto en la decisión de exclusión."

- *Tribunal Administrativo de Central de Recursos Contractuales en su resolución nº 064/2012:*

"Así, un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos."

"... cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, el Tribunal de Primera Instancia ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009 [TJCE 2009, 386]; As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56). Reconocer en tales casos una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato."

"... el principio de proporcionalidad obliga al órgano de contratación -en este caso a la mesa de contratación-, cuando se enfrenta a una oferta ambigua y una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste. En otro caso, el órgano de contratación incurre en un manifiesto error de apreciación, tal y como señaló el Tribunal de Primera Instancia en la Sentencia de 27 de septiembre de 2002 (TJCE 2002, 383; Tideland Signal/Comisión , apartado 43).
Por lo tanto, no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el mero hecho de que el órgano de contratación -la mesa de contratación en este caso- solicite aclaraciones a los licitadores sobre el contenido de las ofertas que han presentado, ya que dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad."

- *Tribunal Administrativo de Central de Recursos Contractuales en su resolución nº898/2016:*

"... la jurisprudencia comunitaria sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08-)."

- *Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su resolución nº 78/2015:*

"En relación con esta cuestión, junto al principio de igualdad se debe considerar además el principio de concurrencia, también enunciado en el artículo 1 del TRLCSP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, al afirmar que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de

concurrencia". La consecución de la mayor concurrencia posible en los procedimientos de adjudicación habrá de contar, no obstante, con el presupuesto ineludible de que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación."

2. Que la cantidad de **la oferta económica presentada por SEMIC, no impide realizar la correspondiente valoración de la Proposición Económica en igualdad de condiciones a la del resto de licitadores** ya que la cantidad imputada en la Proposición económica no forma parte de los criterios de puntuación ni afecta en nada a la resolución final.

   a. El criterio de valoración de la Proposición económica no se calcula en base al importe de la cantidad de la Proposición económica; se calcula en base al importe obtenido del coste estimado anual (CANUAL)

1. Proposición económica (30%)

Se entiende por coste estimado anual para una oferta concreta el valor:

CANUAL = A1*A2 + (BN-A1) * A3 + B1*B2 + (CO-B1) * B3

Como el plazo de ejecución es de 4 años, entenderemos en este apartado que el coste estimado de cada licitador es 4*CANUAL.

La mínima puntuación (0 puntos) se corresponderá con el valor económico correspondiente al presupuesto base de licitación. La máxima puntuación se corresponderá con la oferta con el menor coste estimado. Las ofertas tendrán la puntuación que le correspondan de acuerdo con el criterio de proporcionalidad lineal entre los extremos máximos y mínimos indicados anteriormente.

La puntuación normalizada de la oferta i-ésima (Pi) para este criterio se calculará mediante la siguiente fórmula matemática:

$$P_i = \text{Peso} \cdot \frac{E_i - E_{max}}{E_{min} - E_{max}}$$

Siendo:

Peso = 30 (peso porcentual de este criterio)

Emax = Presupuesto de licitación (importe máximo).

Ei = Coste económico estimado de la oferta i-ésima.

Emin = Coste económico estimado más bajo

Nota.- Todos los importes se expresarán en € y excluyendo el IVA.

Si hay un único licitador, la puntuación será de 30 puntos en este apartado.

   b. En la Proposición económica, se incluye el siguiente desglose que es el que proporciona el importe del coste estimado anual del servicio (CANUAL):

Como parte de esta oferta económica, las empresas licitadoras deberán indicar los siguientes datos:

- *A1.- Mínimo de copias a imprimir en b/n a lo largo de un año.*
- *B1.- Mínimo de copias a imprimir en color a lo largo de un año.*
- *A2.- Coste de la copia en b/n por debajo del mínimo.*
- *B2.- Coste de la copia en color por debajo del mínimo.*
- *A3.- Coste de la copia en b/n por encima del mínimo.*
- *B3.- Coste de la copia en color por encima del mínimo.*

Y con las siguientes restricciones:

A1 <= 7.721.272
B1 <= 440.083
A3 <= A2
B3 <= B2
CANUAL<= 371.900,82 €, sin IVA.
Según las estimaciones de la Consejería de Presidencia y Administración Local, se pueden imprimir al año:
BN.- 11.030.389 copias en b/n
CO.- 628.690 copias en color

El coste estimado anual CANUAL se calculará según la siguiente fórmula:
*CANUAL = A1*A2 + (BN-A1) * A3 + B1*B2 + (CO-B1) * B3*

Luego es**, únicamente, el valor del coste estimado anual (CANUAL) el que proporciona a la Administración la solidez de la oferta económica presentada** .

- *Al respecto se pronuncia el Tribunal Administrativo de Central de Recursos Contractuales en su resolución nº 064/2012:*

"El defecto o error de la UTE recurrente -al que alude el órgano de contratación en su informe- no puede ser considerado, por las razones expuestas en el fundamento anterior, como esencial sino al contrario, pues se trata de un valor que no desvirtúa el contenido económico de la oferta, de manera que en todo caso la aclaración del defecto observado -que de acuerdo con el fundamento anterior resultaría incluso innecesario- no implicaría la corrección o mejora de la oferta."

SUPLICAMOS

Que se tenga por interpuesto el presente escrito con los documentos adjuntos que al final de este escrito se señalan, se sirva admitirlo y tener por interpuesto RECURSO ESPECIAL MATERIA DE CONTRATACIÓN **frente el contenido de la resolución de adjudicación del contrato de suministro del Expediente 29/2018 ERIS CONTR 2018 34949 de la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática de la Junta de Andalucía** y previa la tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución en la que **se resuelva 1) anular el acuerdo de adjudicación 2) revocar la exclusión de SEMIC del proceso de licitación solicitándole la correspondiente aclaración de su Proposición económica 3) retroacción de la actuaciones del proceso de licitación incluyendo a SEMIC en la valoración del sobre nº3.**

En Sevilla a 14 de enero de 2019

semic
Servicios Microinformática S.A.

Fdo.: Oscar López Gombau

Relación documentación adjunta:

1. DNI Oscar López Gombau
2. Escritura de Poderes. Nº. Protocolo 1413
3. Pliego de Cláusulas Administrativas Exp.:29/18
4. Adjudicación Ref.: 2018-000006314 + Resolución de adjudicación (PDF) (97.57Kb)

Dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía